

*ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD GALLEGA DE MICROBIOLOGIA CLINICA (S.O.G.A.M.I.C.),
ADAPTADOS A LA LEY 1/2002, DE 22 DE MARZO, REGULADORA DEL DERECHO DE
ASOCIACIÓN.*

**TITULO I. DE LA DENOMINACION, DOMICILIO, ACTIVIDADES, DURACIÓN, FINES Y
ACTIVIDADES DE LA ASOCIACIÓN. REQUISITOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS
ASOCIADOS.**

Capítulo I. Denominación, domicilio, duración, fines y actividades de la
Asociación

Capítulo II. De los Miembros de la Asociación. Derechos y obligaciones de los
asociados.

TITULO II. DE LA ORGANIZACION Y CRITERIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA ASOCIACION

Capítulo I. De la Asamblea General

Capítulo II. De la Junta Directiva

Capítulo III. Del Presidente y Vicepresidente

Capítulo IV. Del Tesorero, del Secretario y de los Vocales.

Capítulo V. De las Comisiones o Grupos de Trabajo y de los Congresos.

**TITULO III. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y DE ADMINISTRACIÓN DE LA ASOCIACIÓN.
CONTABILIDAD Y DOCUMENTACIÓN.**

TITULO IV. DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

DISPOSICION FINAL

TITULO I. DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN, FINES Y ACTIVIDADES DE LA ASOCIACIÓN. REQUISITOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS.

Capítulo I. Denominación, duración, domicilio, fines y actividades de la Asociación

Artículo 1. Esta Asociación, que fue constituida en el año 1995 al amparo de la Ley 191/1964 e inscrita, en el Registro Nacional de Asociaciones, con el número 138.530, se registrará, en lo sucesivo, por los presentes Estatutos, que han sido adaptados a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, por dicha Ley, y por demás normas complementarias y seguirá manteniendo, la denominación de SOCIEDAD GALLEGA DE MICROBIOLOGIA CLINICA, (SOGAMIC).

Artículo 2. La Asociación continuará teniendo su domicilio social en el Hospital Xeral de Vigo, C/ Pizarro 22, Vigo (Pontevedra), sin perjuicio de otros locales o delegaciones que ulteriormente pudieran proponerse de forma reglamentaria en función de sus necesidades.

El ámbito y extensión territorial dentro del cual ejercerá su actividad es, principalmente, el del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 3. Esta Asociación de carácter científico y sin ánimo de lucro, tiene personalidad jurídica propia y capacidad plena de obrar, para administrar y disponer de sus bienes y cumplir los fines que se propone y mantiene su duración temporal indefinida.

Artículo 4. Constituyen fines de la Asociación, el impulso de la especialidad de Microbiología, el perfeccionamiento científico de sus asociados y la defensa de sus intereses profesionales y, para el cumplimiento de esos fines, la SOGAMIC podrá realizar las siguientes actividades :

1. Impulsar el desarrollo de la Especialidad en el ámbito de la Comunidad Autónoma Gallega.
2. Promover ante la Administración Autonómica el desarrollo de programas y normas para el ejercicio público y privado de la Especialidad de Microbiología y Parasitología Clínica.
3. Establecer contacto y coordinación con aquellas ramas de la Salud relacionadas con la labor asistencial y diagnóstica en los campos de interés específico de la Especialidad.
4. Convocar reuniones, Cursos, Congresos o cualquier otra actividad.
5. Favorecer el intercambio de conocimientos y la formación continuada de sus asociados.
6. Colaborar con los organismos sanitarios, asistenciales y de investigación y con la industria, en todo lo relacionado con los fines de la Asociación.
7. Representar y defender los intereses de la Especialidad y de los asociados, ante las

administraciones públicas y los órganos jurisdiccionales.

8. Promover y procurar el perfeccionamiento y mejora de la calidad de la asistencia y de la atención sanitaria que nuestra Especialidad desarrolla.
9. Emitir opiniones o dictámenes sobre temas de su competencia a petición de la Administración, de personas físicas o jurídicas con interés legítimo, o de sus socios.
10. Cualquier otra, relacionada con sus fines y acorde con los presentes Estatutos.

Capítulo II. Miembros de la Asociación. Derechos y obligaciones de los asociados.

Artículo 5. La integración en la Asociación es libre y voluntaria y para poder formar parte de la misma, tanto las personas físicas como jurídicas, deberán tener capacidad de obrar y reunir los requisitos que, para las distintas categorías de miembros de la Asociación, se especifican a continuación.

Dentro de la Asociación, existirán tres categorías de miembros:

1. Miembros numerarios::

- 1.1. Miembros numerarios fundadores, que serán aquéllos que intervinieron de forma directa en la creación de la Asociación.
- 1.2. Miembros numerarios ordinarios, que serán los que se hayan integrado en la Asociación, después de su constitución.

Los miembros numerarios, tanto fundadores como ordinarios, tendrán que ser especialistas legalmente reconocidos en Microbiología y Parasitología Clínica, con ejercicio, o práctica adquirida, en un centro hospitalario y domicilio en la Comunidad Autónoma Gallega. Igualmente podrán ser asociados numerarios o fundadores, aquellos Licenciados o Doctores que acrediten su formación completa como residentes en Microbiología y Parasitología según establezcan las disposiciones vigentes.

Podrán ostentar también la condición de asociados numerarios o fundadores, los Posgraduados en formación como residentes de Microbiología y Parasitología Clínica en centros hospitalarios de nuestra Comunidad.

La cualidad de miembro ordinario numerario se adquirirá mediante solicitud del candidato en impreso destinado a tal fin y la subsiguiente admisión por la Junta Directiva. Si el solicitante se ajusta a las condiciones exigidas en los Estatutos, debidamente documentadas, la Junta directiva no podrá denegar la admisión.

2. Miembros de honor.

Como tales podrán ser nombrados aquellas personas que hayan demostrado especiales méritos en defensa de la Especialidad o personalidades científicas de especial relevancia en el campo de la Microbiología y Parasitología.

La propuesta de asociado de honor deberá hacerse a la Junta Directiva, al menos por cinco asociados numerarios. Los asociados de honor están exentos de la cuota, tienen voz pero no voto en las Asambleas Generales de la SOGAMIC, y no podrán ser electores ni elegibles para la Junta Directiva.

3. Miembros protectores.

Que podrá ser cualquier persona, entidad, sociedad u organismo que desee ayudar a los fines de la SOGAMIC y que contribuya económicamente al sostenimiento de la misma, mediante una cuota fija o extraordinaria. Dicha condición se adquirirá a

propuesta de la Junta Directiva. Carecen de voz y voto en las Asambleas Generales.

Artículo 6. Los miembros numerarios ostentan los siguientes derechos:

1. A tomar parte en todas cuantas actividades organice la Asociación.
2. A ser elector y elegible para los cargos directivos de los órganos de gobierno de la Asociación, en la forma y con los requisitos establecidos en los presentes Estatutos.
3. A participar en las reuniones de la Asamblea con voz y voto.
4. A recibir información sobre los acuerdos adoptados por los órganos de la Asociación, a ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la Asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.
5. A exponer en la Asamblea y a los miembros de la Junta Directiva, todo lo que considere que puede contribuir al mejor cumplimiento de los fines de la Asociación.
6. A ser oído, con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él, y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga sanción.
7. A impugnar los acuerdos de los órganos de la Asociación que estime contrarios a la Ley o a los Estatutos.

Artículo 7. Los miembros numerarios tendrán las siguientes obligaciones:

1. Compartir los fines de la Asociación y colaborar para la consecución de los mismos.
2. Asistir a las Asambleas y demás actos que se organicen y convoquen por la Asociación.
3. Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los Estatutos, puedan corresponder a cada asociado.
4. Cumplir el resto de las obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.
5. Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la Asociación.

Artículo 8.- Son causas de baja, como miembro numerario de la Asociación:

1. La propia voluntad del interesado, comunicándolo por escrito a la Junta Directiva.
2. Fallecimiento.
3. La separación acordada por la Asamblea, a causa del incumplimiento de los deberes establecidos en los presentes Estatutos y previa audiencia del interesado.

Artículo 9. Los miembros de honor tendrán los siguientes derechos:

1. A tomar parte en todas cuantas actividades organice la Asociación.
2. A participar en las reuniones de la Asamblea con voz, pero sin voto.

3. A exponer en la Asamblea y a los miembros de la Junta Directiva, todo lo que consideren que puede contribuir al mejor cumplimiento de los fines de la Asociación

Los asociados de honor tendrán como deber, compartir las fines de la Asociación y colaborar para la consecución de los mismos.

La baja de los asociados de honor, se producirá por cualquiera de las causas previstas en el artículo 8.

Artículo 10. Los miembros protectores tendrán los derechos y obligaciones que deriven de los convenios que puedan suscribir con la Asociación.

TITULO II. DE LA ORGANIZACION Y CRITERIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA ASOCIACION.

Capítulo I. De la Asamblea General

Artículo 11. La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación y estará integrada por todos los miembros numerarios, si bien podrán asistir también a sus reuniones, con voz pero sin voto, los miembros de honor y los miembros protectores.

Artículo 12. Las reuniones de la Asamblea serán ordinarias y extraordinarias. La reunión ordinaria, se celebrará, al menos, una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio económico; las reuniones extraordinarias se celebrarán cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio del Presidente, cuando la Junta Directiva lo acuerde, o cuando lo propongan por escrito, un mínimo de un diez por ciento de los asociados numerarios.

Artículo 13. La convocatoria de las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se hará mediante comunicación escrita, dirigida, individualmente, a todos los asociados, en la que constarán el orden del día de los asuntos a tratar, el lugar, la fecha y la hora exacta de la celebración. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea, habrán de mediar al menos 15 días, excepto en el supuesto de convocatoria de Asamblea General Extraordinaria para la elección de miembros de la Junta Directiva, en cuyo caso, la antelación habrá de ser, como mínimo, de sesenta días; y entre la hora de la celebración y la primera y segunda convocatoria, deberá mediar al menos, media hora.

No se podrán tomar decisiones vinculantes sobre asuntos que no hayan sido incluidos en el orden del día.

Se incluirán preceptivamente en el orden del día de la Asamblea General, las cuestiones suscitadas por los socios que previamente se hayan comunicado a la Junta Directiva y que estén refrendadas por un diez por cien de los socios numerarios.

La Asamblea general estará presidida por el Presidente de la Junta Directiva de la Asociación que estará auxiliado por el Secretario de la Asociación.

En caso de ausencia del Presidente, la presidencia de la Asamblea General corresponderá al Vicepresidente, y en ausencia de ambos, será presidida por un

miembro de la Junta Directiva que ostente la condición de asociado fundador, o en su defecto por el asociado ordinario presente, de mayor edad.

El Secretario o, en su caso, el miembro de la Junta Directiva que lo sustituya, redactará el Acta de cada reunión, que reflejará un extracto de las deliberaciones, el texto de los acuerdos que se hayan adoptado y el resultado numérico de las votaciones, cuando las hubiese.

Al comienzo de cada reunión de la Asamblea General se leerá el Acta de la sesión anterior a fin de que se apruebe o modifique.

Artículo 14. Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas, en primera convocatoria con la asistencia del veinticinco por cien, como mínimo, de los miembros numerarios y, en segunda convocatoria, con cualquier número de asociados presentes.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes, cuando los votos afirmativos superen a los negativos, no siendo computados a estos efectos, los votos en blanco ni las abstenciones. No obstante, el acuerdo de disolución de la Asociación, deberá ser adoptado, en su caso, por mayoría de 2/3 de los asociados presentes.

Artículo 15. La Asamblea General tiene las siguientes facultades:

a) En sesión ordinaria:

1. Aprobación, en su caso, de la gestión de la Junta Directiva expresada en el informe que, al efecto, deberá presentar el Presidente.
2. Examen y aprobación de las cuentas anuales.
3. Aprobación del presupuesto y fijación de las cuotas ordinarias o extraordinarias de los asociados, así como las derramas y aportaciones que, en su caso, puedan corresponder a cada miembro.
4. Examen y aprobación, si procede, de los programas de actividades propuestos por la Junta Directiva, modificando, en su caso, las propuestas de la Junta Directiva.
5. Determinar el lugar y fecha en la que se hayan de celebrar los congresos científicos, promovidos por la Asociación, así como los temas que hayan de desarrollarse en los mismos.
6. Cualquier otra, que no haya de debatirse en reunión extraordinaria de la Asamblea.

b) Requieren necesariamente la convocatoria y celebración de Asamblea General Extraordinaria, los siguientes asuntos.:

1. Elección y consecuente nombramiento, de los miembros de la Junta Directiva
2. Modificación de los Estatutos.
3. Disolución de la Asociación.
4. Constitución, participación o integración en otras Asociaciones o Federaciones.
5. Adopción acuerdos de disposición, enajenación o gravamen de bienes inmuebles.
6. Expulsión de miembros, a propuesta de la Junta Directiva.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de los presentes Estatutos, podrán celebrarse reuniones extraordinarias de la Asamblea, para tratar otros asuntos, cuando

las circunstancias lo aconsejen.

Capítulo II. De la Junta Directiva

Artículo 16. La Asociación será gestionada y representada por la Junta Directiva, formada por:

- 1 Presidente
- 1 Vicepresidente
- 1 Secretario General
- 1 Tesorero
- 4 Vocales: uno por cada una de las provincias de A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra.

No se percibirán retribuciones por el desempeño de los cargos de la Junta Directiva, sin perjuicio del reintegro de los gastos a los que, en su caso, haya lugar.

Para poder ser miembro de la Junta Directiva serán requisitos indispensables, ser asociado numerario de la Asociación, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.

Artículo 17.- Para el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Cuando estatutariamente haya de renovarse la Junta Directiva, se convocará Asamblea General Extraordinaria para la elección y nombramiento de los miembros de la Junta Directiva que corresponda elegir. Esa convocatoria habrá de hacerse con una antelación mínima de sesenta días.
2. Convocada la Asamblea General Extraordinaria, hasta 30 días antes a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea, podrán presentarse candidaturas por escrito, en las que se indicará el puesto al que se opta. Las candidaturas tendrán que estar avaladas por un mínimo de tres miembros numerarios. Los candidatos solo podrán optar a uno de los puestos. Y para presentar candidatura al cargo de vocal de una de las provincias, es necesario ejercer profesión en el territorio de esa provincia.
3. Las votaciones se realizarán durante la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, mediante voto libre, directo y secreto a las candidaturas presentadas.
4. Cada elector podrá dar su voto a un sólo candidato para Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero o Vocal. Y cuando se trate de la elección de vocales, solo podrán participar en la elección de cada vocal, los asociados que ejerzan su profesión en la provincia a la que corresponde el cargo de vocal vacante.

Los votos serán contados por el Secretario General, verificándose la elección por mayoría simple.

Artículo 18. El mandato de los miembros de la Junta Directiva será de cuatro años.

La renovación de los cargos de la Junta Directiva se realizará, por mitades, cada dos años.

Los miembros de la Junta Directiva que hubieran agotado el plazo para el que fueron

elegidos, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento que se produzca la aceptación de los que sean nombrados para sustituirlos.

Los miembros de la Junta Directiva podrán renunciar a sus cargos mediante escrito dirigido a la Junta Directiva, y también podrán ser cesados, por acuerdo de la Asamblea, basado en el incumplimiento de las obligaciones que tuvieran encomendadas o por dejar de reunir los requisitos exigibles para el desempeño del cargo.

Las funciones de los cargos de la Junta Directiva que quedaran vacantes durante el mandato de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, serán cubiertas provisionalmente, por los restantes miembros de la Junta Directiva o por un suplente que ésta designe, hasta la elección definitiva por la Asamblea general Extraordinaria.

Artículo 19. La Junta Directiva posee las facultades siguientes:

1. Dirigir las actividades sociales y llevar la gestión económica y administrativa de la Asociación, acordando la realización de contratos y en general todos los actos propios de las finalidades de la Asociación, siempre que no requieran, según estos Estatutos, de autorización o aprobación de la Asamblea General .
2. Ejecutar los acuerdos, normas y directrices que dimanen de la Asamblea General.
3. Formular y someter a la aprobación de la Asamblea General, las cuentas anuales y el presupuesto.
4. Proponer a la Asamblea las cuotas que hayan de abonar los asociados.
5. Resolver sobre la admisión de nuevos miembros.
6. Proponer la expulsión de miembros, por incumplimiento de sus obligaciones, previa concesión del correspondiente trámite de audiencia.
7. Adoptar los acuerdos necesarios para el ejercicio de toda clase de acciones legales ante los órganos administrativos y jurisdiccionales.
8. Nombrar delegados para alguna determinada actividad de la Asociación.
9. Cualquier otra facultad que no sea de competencia exclusiva de la Asamblea General.

Artículo 20. La Junta Directiva, convocada previamente por el Presidente o por la persona que lo sustituya, se reunirá en sesión ordinaria con la periodicidad que sus miembros decidan, pero que, en todo caso, no podrá ser superior a dos meses.

Se reunirá en sesión extraordinaria cuando la convoque, con este carácter, el Presidente, o bien si lo solicitan, al menos, tres de sus miembros.

Artículo 21. Para la válida constitución del órgano, a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y del Secretario o de las personas que los sustituyan y de la mitad, al menos, de sus miembros

La Junta Directiva tomará sus acuerdos por mayoría de los votos de los asistentes.

Los acuerdos de la Junta Directiva se harán constar en el libro de Actas. Al iniciarse cada reunión de la Junta Directiva se leerá el Acta de la sesión anterior para que se

apruebe o se rectifique.

Capítulo III. Del Presidente y Vicepresidente

Artículo 22. El Presidente de la Junta Directiva será también el Presidente de la Asociación.

El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

1. Representar legalmente a la Asociación ante toda clase de personas y organismos públicos o privados.
2. Convocar, presidir y levantar las sesiones que celebre la Asamblea General y preparar su orden del día, así como las de la Junta Directiva y dirigir las deliberaciones de una y otra.
3. Ordenar los pagos.
4. Disponer, en unión con el Tesorero, de los fondos bancarios.
5. Autorizar con su firma, los documentos y correspondencia de la Asociación, y las actas y certificaciones que expida el Secretario.
6. Otorgar poderes, de cualquier tipo, previo acuerdo de la Junta Directiva.
7. Supervisar el cumplimiento los acuerdos adoptados por la Junta Directiva.
8. Adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la asociación aconseje o en el desarrollo de sus necesidades resulte necesaria o conveniente, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a la Junta Directiva.

Artículo 23.- Es función del Vicepresidente sustituir y asumir las funciones del Presidente en caso de ausencia, o en aquellas ocasiones o asuntos, en que éste delegue en él.

Capítulo IV. Del Tesorero, del Secretario y de los Vocales.

Artículo 24. Corresponde al Tesorero:

1. Llevar la gestión económica de la Asociación, bajo la dirección y supervisión del Presidente y conforme a los acuerdos de la Junta Directiva y la Asamblea General.
2. Preparar los informe financieros y los proyectos de presupuestos.
3. Recaudar, controlar y custodiar los fondos de la Asociación, así como custodiar los libros de contabilidad y cuidar que estén al día y en perfecto orden.
4. Dar cumplimiento a las órdenes de pago que expida el Presidente.

Artículo 25. Serán funciones del Secretario:

1. Dirigir los trabajos administrativos de la Asociación.
2. Levantar Actas de las sesiones de la Junta Directiva y la Asamblea General.
3. Llevar los Libros de Actas y el Libro de Registro de Asociados y custodiar toda la documentación de la Asociación.
4. Expedir las certificaciones.
5. Hacer que se cursen las comunicaciones sobre designación de miembros de las Juntas Directivas y demás acuerdos sociales inscribibles en los registros correspondientes y cumplir las demás obligaciones documentales que correspondan a la Asociación.

Artículo 26.- Los vocales tendrán las funciones propias de su cargo, como miembros de la Junta Directiva, así como coordinar el desarrollo, trámite de peticiones y sugerencias que, en relación con las actividades de la SOGAMIC, se promuevan en sus respectivas provincias y asumir aquellas funciones que específicamente le sean encomendadas por la Asamblea General, la Junta Directiva o su Presidente

Capítulo V. De las Comisiones o Grupos de Trabajo y de los Congresos.

Artículo 27. La creación o constitución de cualquier tipo o comisión o grupo de trabajo, la plantearán a la Junta Directiva, los socios de la SOGAMIC que quieran formarla, quienes explicarán las actividades que se hayan propuesto llevar a término.

La Junta Directiva lo aprobará, y sólo podrá denegar su constitución con el voto en contra de las 4/5 partes de sus miembros.

La SOGAMIC celebrará un Congreso Científico con ponencias oficiales y comunicaciones libres.

La periodicidad, lugar del Congreso, su fecha y temas serán decididos por la Asamblea General teniendo en cuenta que, con la periodicidad elegida, deberá celebrarse cada vez en una de las provincias de la Comunidad. La Junta Directiva podrá encargar a un Comité Local la organización material del Congreso.

La SOGAMIC podrá celebrar otras reuniones de tipo monográfico, incluso mediante la constitución dentro del seno de la SOGAMIC de Grupos de Trabajo o sesiones.

La SOGAMIC podrá realizar publicaciones, periódicas o no, series monográficas especializadas, revisiones o puestas al día de temas actuales, así como boletines informativos. La Junta Directiva podrá acordar la publicación de series escritas o visuales, y a tal efecto podrá nombrar un editor-coordinador o un Consejo de Redacción por un período igual al de su gestión.

TITULO III. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y DE ADMINISTRACIÓN DE LA ASOCIACIÓN. CONTABILIDAD Y DOCUMENTACIÓN.

Artículo 28. Los recursos económicos de la SOGAMIC estarán constituidos por:

1. Las cuotas obligatorias periódicas de sus miembros, así como por las aportaciones o derramas extraordinarias que la Asamblea General pudiera determinar.
2. Las aportaciones voluntarias de sus miembros y de las personas y entidades oficiales o privadas que contribuyan a su sostenimiento y que la Asociación reciba legalmente.
3. Las subvenciones, legados o herencias que pudiera recibir de forma legal por parte de los asociados o de terceras personas.
4. Los procedentes de las actividades que realice.
5. Cualquier otro recurso lícito.

Los beneficios obtenidos por la Asociación, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse exclusivamente al cumplimiento de sus fines, sin que quepa, en ningún caso, el reparto entre sus miembros, ni entre sus cónyuges o personas que convivan con ellos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

Artículo 29.- La Asociación dispondrá de una relación actualizada de asociados; llevará una contabilidad, conforme a las normas específicas que le sean de aplicación, que refleje una imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como de las actividades realizadas; de un inventario de sus bienes; y recogerá, en un libro, las actas de las reuniones de la Asamblea y de la Junta Directiva.

Los asociados podrán acceder a toda la documentación que se relaciona en el apartado anterior, a través de los órganos de representación, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Artículo 30.- El ejercicio económico coincidirá con el año natural y quedará cerrado el 31 de Diciembre. Las cuentas se aprobarán anualmente por la Asamblea General.

TITULO IV. DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 31. Acuerdo de disolución.

La Asociación se disolverá:

- 1) Por voluntad de los asociados, expresada mediante acuerdo de la Asamblea General.
- 2) Por imposibilidad de cumplir los fines previstos en los estatutos, apreciada por acuerdo de la Asamblea General.
- 3) Por sentencia judicial.

El acuerdo de disolución se adoptará por la Asamblea General, convocada al efecto, por mayoría de 2/3 de los asociados presentes.

Artículo 32.- Comisión liquidadora.

En caso de disolución, se nombrará una comisión liquidadora, la cual, una vez extinguidas las deudas, destinará el haber líquido resultante a una Entidad o Corporación Pública de la Comunidad Autónoma Gallega.

Los liquidadores tendrán las funciones que establecen los apartados 3 y 4 del artículo 18 de la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la vigente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, y las disposiciones complementarias.

-